



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA

EI SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, particularmente en sus artículos 41, 42 y 43; el artículo 33 de la Ley 996 de 2005; el literal a) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007; el artículo 4° de la Ley 2200 de 2022; los artículos 9°, 12°, 13°, 57° y siguientes de la Ley 1523 de 2012; el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015; el Decreto Ordenanzal 2024070003913 de 2024; el Decreto Departamental 202507000089 de 2025 modificado por el Decreto Departamental 2025070000847 de 2025; el Decreto Departamental 2026070000460 de 2026 y las demás normas reglamentarias y disposiciones complementarias aplicables y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dispone que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, y en la prevalencia del interés general.
2. Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, así como facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
3. Que el inciso final del artículo citado establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
4. Que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber de la persona y del ciudadano obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
5. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA"

6. Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, corresponde al Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, en los términos de la Constitución y la ley.
7. Que la Ley 2200 de 2022, *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos"*, dispone en su artículo 4 que, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política y en las demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer sus competencias bajo esquemas de coordinación, concurrencia y complementariedad, y en particular, en el numeral 2.9, concurrir con la Nación y los municipios, de manera coordinada, en la elaboración, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Departamental para la Atención y Prevención de Desastres, con el fin de generar condiciones de capacidad de respuesta inmediata frente al acaecimiento de desastres naturales o antrópicos, orientadas a salvaguardar la vida y garantizar condiciones mínimas e integrales de atención a la población, así como adoptar programas de simulacros que fortalezcan la capacidad de autorespuesta y protección comunitaria ante eventos de desastre.
8. Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, al celebrar y ejecutar contratos, las entidades estatales buscan el cumplimiento de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines, lo cual impone a los servidores públicos el deber de orientar la actividad contractual al interés general.
9. Que en los términos del artículo 23 de la Ley 80 de 1993, las actuaciones de quienes intervienen en la contratación estatal deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, en concordancia con los postulados que rigen la función administrativa.
10. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad estatal, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.
11. Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 consagra la figura jurídica de la urgencia manifiesta, la cual resulta procedente cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas; y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos ordinarios de selección o concursos públicos. Así mismo, dicha disposición autoriza que, para atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se puedan realizar los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.
12. Que la Ley 1150 de 2007 establece medidas orientadas a garantizar la eficiencia y la transparencia de la contratación estatal prevista en la Ley 80 de 1993, define las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA"

reglas para la selección de los contratistas y determina las modalidades de selección aplicables, dentro de las cuales se encuentra la contratación directa por la causal de urgencia manifiesta. A su vez, el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, al desarrollar dicha modalidad de contratación directa, dispone en su artículo 2.2.1.2.1.4.2 que: *"Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos"*.

13. Que la Ley 1523 de 2012 adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD– estableciendo que la gestión del riesgo es una responsabilidad compartida de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, quienes, en el marco de sus competencias, ámbito de actuación y jurisdicción, deben desarrollar y ejecutar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres. Así mismo, dicha ley consagra como principios rectores, entre otros, los de solidaridad social, concurrencia y subsidiariedad, conforme a los cuales las autoridades de nivel superior deben acudir en apoyo de las entidades territoriales cuando estas no cuenten con la capacidad suficiente para atender una situación de emergencia.
14. Que la Ley 1523 de 2012 define en su artículo 58 la calamidad pública como el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que, al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causan daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.
15. Que así mismo, el artículo 59 de la citada ley establece como criterios para la declaratoria de calamidad pública, entre otros, los siguientes:
 - i) Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños, tales como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales.
 - ii) Los bienes jurídicos de la colectividad y de las instituciones en peligro o que han sufrido daños, incluidos el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
 - iii) El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y generar nuevos riesgos o desastres.
 - iv) La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios o poblaciones o a perpetuarse en el tiempo.
 - v) La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
 - vi) El elemento temporal que imprime premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
 - vii) La inminencia de desastre o calamidad pública, debidamente sustentada en elementos fácticos y técnicos verificables.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA"

16. Que, en aplicación de los criterios previstos en los artículos 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012, el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, en sesión extraordinaria número 02 del 06 de febrero de 2026 conforme consta en el acta y en el informe técnico consolidado que hacen parte integral del presente acto administrativo, emitió concepto favorable y recomendó al señor Gobernador del Departamento de Antioquia declarar la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, particularmente en las subregiones de Urabá, Bajo Cauca y Suroeste antioqueño, con ocasión de las afectaciones derivadas de los eventos hidrometeorológicos ocurridos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la misma Ley.
17. Que mediante Decreto N.º 2026070000460 del 06 de febrero de 2026, el Gobernador del Departamento de Antioquia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley 2200 de 2022 y los artículos 9, 12, 13, 57 y siguientes de la Ley 1523 de 2012, declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, particularmente en las subregiones de Urabá, Bajo Cauca y Suroeste antioqueño, por un término de hasta SEIS (6) meses contados a partir de la expedición del referido decreto, con fundamento en lo expuesto en su parte motiva, con el fin de adelantar de manera inmediata las actuaciones administrativas, presupuéstales, financieras, técnicas, operativas y contractuales necesarias para la atención integral de la emergencia ocasionada por la temporada de lluvias atípicas que afecta dichas subregiones del Departamento.
18. Que así mismo, mediante el citado decreto se dispuso la aplicación del régimen especial de contratación previsto en los artículos 65, 66, 67 y 80 de la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes, estableciendo que los contratos que se celebren por el Departamento de Antioquia, relacionados directa y estrictamente con las actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción derivadas de la situación de calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades exigidos para la contratación entre particulares, conforme al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, sin perjuicio de la incorporación de cláusulas excepcionales en los términos de los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993, cuando a ello hubiere lugar.
19. Que igualmente se precisó que los contratos celebrados en desarrollo de dicho régimen especial estarán sujetos al control fiscal aplicable a los contratos celebrados con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que los modifiquen o sustituyan.
20. Que en todo caso, las actuaciones administrativas y contractuales que se adelanten con fundamento en la declaratoria de calamidad pública deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el Plan de Acción Específico, garantizando la destinación específica de los recursos, la proporcionalidad de las medidas adoptadas y la atención efectiva, oportuna y adecuada de la población afectada.
21. Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-691 de 2024, precisó el alcance jurídico de la relación entre la declaratoria de calamidad pública o desastre y la figura de la urgencia manifiesta en materia de contratación estatal, al señalar que para acudir a la contratación directa por la causal de urgencia manifiesta no resulta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA"

suficiente la sola declaratoria de desastre o calamidad pública, sino que se requiere la concurrencia de dos actos administrativos diferenciados y sucesivos: i) en primer lugar, la declaratoria de la situación de desastre o de calamidad pública, expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley 1523 de 2012; y ii) en segundo lugar, la declaratoria expresa de la urgencia manifiesta prevista en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, la cual debe encontrarse debidamente motivada y fundada en la declaratoria previa de desastre o calamidad.

22. Que la referida providencia precisó que las situaciones que dan lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta deben ser concretas, actuales, objetivas, inmediatas y debidamente acreditadas, sustentadas en hechos verificables y soportes técnicos, y que, cuando estas se relacionen con escenarios de calamidad o desastre, deben entenderse en los términos de la Ley 1523 de 2012, sin perjuicio de la posibilidad de declarar la urgencia manifiesta de manera autónoma por la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor u otras circunstancias que imposibiliten la aplicación de los mecanismos ordinarios de selección. En todo caso, aun en estos escenarios excepcionales, resultan plenamente aplicables los objetivos y fines de la contratación estatal previstos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en cuanto la actuación administrativa debe orientarse al cumplimiento de los fines estatales y a la atención oportuna de las necesidades colectivas.
23. Que mediante el Decreto con fuerza de Ordenanza N° 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024 se determinó la estructura administrativa de la Administración Departamental, se definieron las funciones de sus organismos y dependencias y se dictaron otras disposiciones. En su artículo 148 se estableció el propósito de la Secretaría de Desarrollo Económico, consistente en promover y facilitar el desarrollo económico competitivo, equitativo, innovador y sostenible del Departamento, a través del impulso a las actividades productivas y al emprendimiento, el fortalecimiento del tejido empresarial, la promoción de la productividad, la empleabilidad y la formalización laboral, la diversificación productiva y exportadora, la atracción de inversión y la consolidación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, en articulación con actores del orden local, nacional e internacional.
24. Que mediante el Decreto Departamental N.° 2025070000089 del 3 de enero de 2025, modificado por el Decreto Departamental N.° 2025070000847 del 3 de marzo de 2025, se delegó en los Secretarios(as) de Despacho Misionales y de Apoyo Transversal, en los Directores(as) de los Departamentos Administrativos, en el Gerente de Auditoría Interna y en el Jefe de la Oficina Privada la función de adelantar todas las actuaciones precontractuales, contractuales y poscontractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del Departamento de Antioquia, así como la competencia para ordenar el gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar contratos o convenios sin consideración a la cuantía, de conformidad con su misión, objetivos y funciones definidos en el Decreto con fuerza de Ordenanza N.° 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024 y en las demás normas que lo modifiquen, reglamenten, adicionen o complementen.
25. Que, a su vez, el artículo tercero del Decreto Departamental N.° 2025070000089 del 3 de enero de 2025 precisó el alcance de la delegación contractual, señalando expresamente que esta comprende, entre otras actuaciones, la facultad de declarar mediante acto administrativo la urgencia manifiesta prevista en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, siempre que dicha declaratoria se encuentre directamente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA"

relacionada con el propósito y los objetivos definidos en el Decreto con fuerza de Ordenanza N.º 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024.

26. Que conforme a la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades (EDAN) con corte al 27 de febrero de 2026, se reporta un total de dieciséis mil trescientas noventa y siete (16.397) familias damnificadas en los municipios de Arboletes, Necoclí, San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodo, Vigía del Fuerte, Murindó, El Bagre, Zaragoza y Urrao, lo que evidencia una afectación masiva y concentrada en territorios con alta dependencia de actividades agropecuarias, pesqueras, minero-energéticas, comerciales y turísticas.
27. Que, en el sector agropecuario y de desarrollo rural, se reportan once mil setecientos ochenta y nueve (11.789) hectáreas afectadas y seis mil novecientos ochenta y tres (6.983) productores impactados, con pérdidas significativas en cultivos estratégicos como plátano, yuca, cacao, maíz, arroz, maracuyá, coco, ñame, pasturas y cultivos de pancoger, así como afectaciones a unidades piscícolas (355), apicultores (61), aves de galpón (9.823) y ganado bovino y porcino, comprometiendo de manera directa la seguridad alimentaria, el abastecimiento regional y los ingresos de pequeños y medianos productores.
28. Que en municipios como San Pedro de Urabá (3.753,65 hectáreas afectadas), San Juan de Urabá (2.308,42 ha), Necoclí (2.188,41 ha) y Turbo (1.765,08 ha), las pérdidas agrícolas y pecuarias impactan de forma estructural las cadenas de producción y comercialización, generando interrupción en circuitos logísticos, disminución de oferta exportable y riesgo de descapitalización productiva, lo cual incide directamente en la productividad y competitividad regional.
29. Que adicionalmente se reportan afectaciones a pescadores, unidades piscícolas y referencias masivas de peces muertos (517.361), así como pérdidas en explotaciones pecuarias, lo cual compromete no solo la economía rural sino también actividades conexas como la comercialización mayorista, el transporte, la agroindustria, el comercio local y el turismo, especialmente en municipios costeros y con vocación productiva diversificada.
30. Que las circunstancias descritas exigen la contratación inmediata de bienes, servicios y obras directamente orientados a la rehabilitación productiva, recuperación de infraestructura económica estratégica, restablecimiento de capacidades de producción y comercialización, apoyo técnico y logístico a productores afectados y mitigación de riesgos adicionales, actuaciones que no admiten dilaciones propias de los procedimientos ordinarios de selección. En efecto, los mecanismos contractuales ordinarios suponen etapas formales, plazos de publicación, presentación de ofertas, evaluación y adjudicación que resultan incompatibles con la necesidad actual e inmediata de evitar el agravamiento de las pérdidas productivas, la quiebra de unidades económicas rurales y la profundización del impacto socioeconómico regional.
31. Que, en consecuencia, la utilización de los procedimientos ordinarios de selección impediría una respuesta oportuna frente a la dinámica progresiva de la emergencia, en la medida en que la pérdida de ciclos productivos, la afectación de siembras y cosechas y la interrupción de cadenas de comercialización generan impactos acumulativos que se intensifican con el paso del tiempo, haciendo imperativa la adopción de medidas contractuales excepcionales, proporcionales y estrictamente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA"

relacionadas con las actividades de respuesta y rehabilitación inmediata del sector económico afectado.

- 32.** Que, como consecuencia de las lluvias atípicas, intensas y persistentes que afectan las subregiones de Urabá, Bajo Cauca y Suroeste antioqueño, y ante la superación de la capacidad ordinaria de respuesta institucional, varios municipios del Departamento de Antioquia han declarado la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción, solicitando la intervención subsidiaria y concurrente del nivel departamental para la atención integral de la emergencia. En el consolidado departamental se registran, entre otros, decretos municipales de calamidad en Necoclí, Turbo, San Pedro de Urabá, Apartadó, Chigorodó, Arboletes, San Juan de Urabá, Murindó, Vigía del Fuerte, Urrao y El Bagre.
- 33.** Que, en consecuencia, se encuentran configurados los presupuestos fácticos y jurídicos previstos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 para declarar la urgencia manifiesta, en tanto se trata de una situación excepcional constitutiva de calamidad pública derivada de eventos hidrometeorológicos cuya magnitud, intensidad y extensión territorial han generado afectaciones graves a la población, a la infraestructura económica y a los medios de subsistencia, especialmente en el sector agropecuario y productivo. Tales circunstancias demandan actuaciones inmediatas, continuas y coordinadas, y hacen materialmente incompatible la utilización de los procedimientos ordinarios de selección, cuyos términos y etapas formales impedirían una respuesta oportuna y eficaz frente al carácter dinámico y progresivo de la emergencia.
- 34.** En ese contexto, y en el marco de las competencias sectoriales de la Secretaría de Desarrollo Económico, se habilita la contratación directa de los bienes, servicios y obras estrictamente necesarios para la recuperación temprana de medios de vida, la rehabilitación de unidades productivas y la restauración de la capacidad económica en los municipios afectados de las subregiones de Urabá, Bajo Cauca y Suroeste antioqueño. De manera enunciativa y no limitativa, dicha habilitación comprende la adopción de las medidas necesarias para la recuperación y rehabilitación de los sectores de desarrollo rural y agropecuario, pesca y acuicultura, comercialización, turismo, productividad y competitividad regional. En este marco, podrá adelantarse la adquisición y suministro de insumos, herramientas, materiales, equipos, material vegetal, activos productivos y kits de apoyo sectorial; la prestación de asistencia técnica especializada; la rehabilitación de infraestructura económica estratégica; el fortalecimiento de canales de comercialización y logística; y, en general, la contratación de los bienes, servicios y obras indispensables para el restablecimiento de la capacidad productiva y económica de la población afectada. En todo caso, las actuaciones contractuales que se adelanten deberán guardar relación directa, necesaria, estricta y proporcional con la atención de la emergencia y con la recuperación temprana de los medios de vida y de las unidades productivas impactadas por los eventos hidrometeorológicos, de conformidad con el Decreto Departamental 2026070000460 de 2026 y lo dispuesto en su Plan de Acción Específico.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Desarrollo Económico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Urgencia manifiesta. Declarar la Urgencia Manifiesta por el término de seis (6) meses, de conformidad y en armonía con el término de vigencia del Decreto Departamental N.º 2026070000460 de 2026, así como de sus modificaciones y prórrogas, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, con el fin de conjurar, mitigar y atender la situación excepcional derivada de los eventos hidrometeorológicos descritos en la parte motiva, en lo que corresponde a la órbita funcional y sectorial de la Secretaría de Desarrollo Económico, orientada a la recuperación temprana de medios de vida, la rehabilitación de unidades productivas y la restauración de la capacidad económica de la población afectada en las subregiones de Urabá, Bajo Cauca y Suroeste antioqueño.

En virtud de esta declaratoria, se habilita la contratación directa de los bienes, servicios, obras y apoyos estrictamente necesarios para la implementación inmediata de acciones de recuperación y reactivación económica sectorial, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, la ejecución de medidas en los sectores de desarrollo rural y agropecuario, pesca y acuicultura, comercialización, turismo, productividad y competitividad regional.

En particular, podrán celebrarse uno o varios contratos cuyo objeto comprenda, entre otras actuaciones, la adquisición y suministro de insumos, herramientas, materiales, equipos, material vegetal y kits de apoyo sectorial —incluidos, a título ejemplificativo, kits de emergencia para apoyo a la ganadería bovina—; la prestación de asistencia técnica especializada; la rehabilitación de activos e infraestructura económica estratégica; el fortalecimiento de canales de comercialización y logística; así como los bienes y servicios conexos indispensables para su alistamiento, almacenamiento, transporte, distribución, entrega y puesta en funcionamiento, entre otros.

Todas las actuaciones deberán guardar relación directa, necesaria, estricta y proporcional con la atención de la emergencia y la recuperación económica de la población afectada, conforme a las necesidades identificadas, al Plan de Acción Específico y a la normatividad vigente.

Parágrafo 1. El término de la Urgencia Manifiesta podrá prorrogarse mediante acto administrativo debidamente motivado, mientras persistan los hechos y circunstancias excepcionales que dieron origen a su declaratoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y las normas que la reglamentan.

Parágrafo 2. La contratación que se adelante con fundamento en la presente declaratoria de Urgencia Manifiesta deberá guardar una relación directa, estricta, necesaria y proporcional con los hechos y necesidades que dieron lugar a su declaratoria, y limitarse exclusivamente a las actuaciones requeridas para la atención, mitigación, rehabilitación y recuperación temprana de la emergencia. En todo caso, dichas actuaciones deberán observar los principios de eficiencia, economía, responsabilidad, planeación, control y finalidad pública, que rigen la contratación estatal.

Parágrafo 3. En el evento en que el Decreto N.º 2026070000460 de 2026 sea modificado, adicionado o prorrogado con el fin de ampliar su ámbito territorial y cobijar otras subregiones o municipios del Departamento de Antioquia, la presente declaratoria de Urgencia Manifiesta se ampliará y ajustará en el mismo sentido, por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA"

el término y para el ámbito territorial que se disponga en dicho decreto, siempre que las actuaciones contractuales guarden relación directa, necesaria y proporcional con las condiciones que dieron lugar a la respectiva ampliación y/o modificación de la calamidad pública.

Artículo 2. Autorización. Como consecuencia de la declaratoria de Urgencia Manifiesta y dadas las circunstancias excepcionales que demandan actuaciones inmediatas por parte del Departamento de Antioquia, autorícese la celebración de los contratos estrictamente necesarios, la realización de los trámites precontractuales, contractuales y de ejecución, así como la implementación de los instrumentos jurídicos, administrativos y presupuestales que resulten indispensables, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

En desarrollo de lo anterior, podrán adoptarse las acciones, medidas y decisiones administrativas de carácter urgente orientadas exclusivamente a atender, mitigar y superar la emergencia ocasionada por las lluvias que se presenta actualmente en el Departamento de Antioquia, en los términos y con el alcance definidos en la parte motiva y resolutive del presente acto administrativo, garantizando en todo caso la observancia de los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal.

Artículo 3. Movimientos y traslados presupuestales. Para los efectos de la presente declaratoria de Urgencia Manifiesta, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia realizará los movimientos, traslados y ajustes presupuestales internos que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de emergencia ocasionada por las lluvias en el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, así como las normas presupuestales aplicables.

Artículo 4. Remisión a órganos de control. Remítase copia del presente acto administrativo, de los contratos que se celebren con ocasión de la declaratoria de Urgencia Manifiesta, así como del expediente contentivo de los antecedentes administrativos, soportes técnicos, actuaciones y pruebas que dieron lugar a la misma, a la Contraloría General de la República y a la Contraloría General de Antioquia, para lo de su competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, sin perjuicio de los demás mecanismos de control fiscal, disciplinario y administrativo a que haya lugar.

Artículo 5. Anexos. Hacen parte integral del presente acto administrativo el Decreto Departamental N.º 2026070000460 del 6 de febrero de 2026, "*Por el cual se declara la situación de calamidad pública en las subregiones de Urabá, Bajo Cauca y Suroeste antioqueño*", así como las disposiciones que lo adicionen, modifiquen o prorroguen. Igualmente, forman parte integrante los informes técnicos, diagnósticos, evaluaciones y demás soportes presentados y validados en las sesiones del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres – CDGRD, celebradas los días 3 y 23 de febrero de 2026, en los cuales se sustenta la configuración de la situación excepcional que da lugar a la declaratoria de Urgencia Manifiesta, así como la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades (EDAN) de fecha 27 de febrero de 2026.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA"

Artículo 6. Publicidad. El presente acto administrativo se publicará y divulgará conforme a las disposiciones legales vigentes, a través de los medios oficiales del Departamento de Antioquia, en garantía de los principios de publicidad, transparencia y control social de la actuación administrativa.

Igualmente, la presente Resolución deberá publicarse en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, administrado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Artículo 7. Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO NARANJO GIRALDO
SECRETARIO DESARROLLO ECONÓMICO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Catalina Restrepo Velásquez – Contratista Secretaría de Desarrollo Económico	CRPV.	04/03/2026
	Juliana Andrea Jiménez Zuluaga – Contratista Secretaría de Desarrollo Económico	Juliana Jimenez Z.	04/03/2026
Revisó	Catalina García Colorado – PU Dirección Desarrollo Rural Secretaría de Desarrollo Económico	Catalina G.C.	04/03/2026
	Natalia Ruiz Lozano – PE Dirección Contractual Secretaría General	Natalia Ruiz	04/03/2026
Aprobó	Adriana María García Bravo- Director de Desarrollo Rural.	Adriana Garcia	04/03/2026
	Juan Felipe Rendón Sánchez – Director Contractual - Secretaría General	Juan Felipe Rendón	04/03/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			